



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4053 004 2017 00046 00
DEMANDANTE: HENRY OMAR SUAREZ LIZCANO-C.C. No. 94.365.335
DEMANDADO: ANGEL WILMER UREÑA GUERRERO C.C. 88.236.854

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la comunicación remitida por la apoderada del extremo activo, mediante la cual pone en conocimiento el fallecimiento del demandado y, toda vez que, el ejecutado se encuentra representado por apoderado judicial, el despacho no accederá a la petición de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por otra parte, se ordenará requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa de Rosario para que se sirvan informar a esta unidad judicial sobre el trámite adelantado respecto de nuestro auto oficio del 16 de diciembre 2022 en donde se decretó el embargo de las motocicletas de placa CKI17C, EYB83D Y WND03C, de propiedad de ANGEL WILMER UREÑA GUERRERO C.C. 88.236.854.

Así mismo, se ordena requerir al extremo activo para que allegue al despacho el certificado de tradición de los vehículos de placa HRO903, DAJ07G, NIG95D, SPR21E de propiedad de ANGEL WILMER UREÑA GUERRERO C.C. 88.236.854.

Finalmente, en lo tocante a la solicitud de fijación de fecha y hora de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-213124, el Juzgado no accederá a ello, habida cuenta, que el bien raíz relacionado, no se encuentra debidamente avaluado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena agregar al expediente la grabación de la audiencia obrante en el expediente digital para su consulta, de acuerdo a lo requerido por la apoderada del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ac35fe1147acb7a6f0ed6fbaa4d4a3fa9d3fe405906346eafabd0c2d8634ed**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2018 00681 00
DTE. DINORTE S.A. Nit. No. 807.005.315-5
DDO. ARLEY GREGORIO ALVARADO GARCIA CC No. 5.534.970

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre el acuerdo de dación en pago suscrito por las partes y mediante el cual el demandante acepta como pago total de la obligación por parte del demandado la motocicleta de placa IGS-33E, solicitando la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, toda vez que las partes lo acordaron mancomunadamente, además que allegan el contrato de Dación en Pago, se accederá a lo deprecado.

Ahora bien, para perfeccionar dicho acuerdo a través del Registro, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1521 del Código Civil, autoriza realizar el registro del traspaso de la MOTOCICLETA de placa IGS-33E; Color NEGRO: Modelo 2018; Marca SUZUKI; No. De chasis 9FSNF41BXJC288544: No. De Motor 157 FMI-3*B2X702016* de propiedad de ARLEY GREGORIO ALVARADO GARCIA CC No. 5.534.970; para lo cual se deberá oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios.

Debiéndose además terminar el proceso por la dación en pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo celebrado entre DINORTE S.A. y el demandado ARLEY GREGORIO ALVARADO GARCIA, consistente en la DACIÓN EN PAGO de la motocicleta de propiedad de ARLEY GREGORIO ALVARADO GARCIA C.C. 5.534.970 de las siguientes características: VEHICULO AUTOMOTOR de placas

¹ Sentencia SC5185-2020



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

IGS33E; MARCA:SUZUKI, LÍNEA:GN 125, MODELO:2018, COLOR:NEGRO, NÚMERO DE MOTOR:157FMI-3*B2X70216*, NÚMERO DE CHASIS:9FSNF41BXJC288544; para lo cual se deberá oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios, conforme lo solicitado por la partes.

SEGUNDO: AUTORIZAR el registro del traspaso de la motocicleta de las características enunciadas en el numeral anterior de propiedad de ARLEY GREGORIO ALVARADO GARCIA C.C. 5.534.970, al acreedor aquí demandante, DINORTE S.A. Nit. No. 807.005.315-5.

TERCERO: Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios y una vez inscrito el respectivo traspaso, apórtese a este Juzgado el certificado en el que se refleje tal anotación.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso por la dación en pago celebrada entre las partes.

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

SEXTO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A la secretaría de TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S., para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de Embargo de la motocicleta de Placa: IGS-33E, de propiedad del Demandado ARLEY GREGORIO ALVARADO GARCIA C.C. 5.534.970; Medida que fue comunicada a través de nuestro oficio No. 6439 de fecha 15 de agosto del año 2018.
- A la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL Y POLICIA DE TRANSITO para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de INMOVILIZACION decretada sobre el vehículo automotor, MOTOCICLETA; Marca: SUZUKI; Línea: GN-125; Modelo: 2018; MOTOR No: 157FMI-



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

3*B2X702016*; Color: NEGRO, de Placa: IGS-33E, de propiedad del Demandado ARLEY GREGORIO ALVARADO GARCIA C.C. 5.534.970; Medida que les fue comunicada a través de oficio No. 5069, 5070 y 5071 de fecha 18 de julio del año 2019.

- Al SECUESTRE, RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCÓN con el objeto de ordenar la entrega de la MOTOCICLETA, de las características descritas en esta providencia, de propiedad de ARLEY GREGORIO ALVARADO GARCIA C.C. 5.534.970 al acreedor DINORTE S.A. NIT. 807.005.315-5, por lo acordado.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglosen los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

NOVENO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e303f5b7826dfe616f05ebbb4c32c5fddcd5f58101fc775d8f60fc042ba502**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2018 00698 00
DTE. DIEGO BARAJAS MONTAÑA C.C. 4.221.177
DDO. JOVANNY ANDRES OTAGRI NARVAEZ C.C. 1.054.539.009

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por la Apoderada judicial de la parte Demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por el señor DIEGO BARAJAS MONTAÑA, en contra de JOVANNY ANDRES OTAGRI NARVAEZ, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- AL PAGADOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "I.N.P.E.C." en la ciudad de Bolívar -Antioquia-, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor demandado JOVANNY ANDRES OTAGRI NARVAEZ C.C. 1.054.539.009, en su condición de empleado adscrito a dicha pagaduría; Medida que le fue comunicada a través del oficio No. 6390 de fecha 14 de agosto del año 2018 y reiterado mediante auto oficio del 01 de octubre de 2021.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: ENTREGAR al demandado JOVANNY ANDRES OTAGRI NARVAEZ C.C. No. 1.054'539.009, los títulos judiciales no. 451010001007677 por la suma de \$304.916 y No 451010001010656 por la suma de \$176.576, en atención a lo deprecado por la apoderada del extremo activo.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94bd74c52ee6f663517ec432173dbcca0bdbbf1c87842f265ae1f432f48a798**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima cuantía- C.S.
RADICADO: 54 001 4003 004 2019 00817 00
DTE. GALA PINZON LEON CC No. 63.363.708
DDO. MAURICIO MAHECHA BUSTOS C.C. No. 3.234.605

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por la parte demandada, visto a folio que antecede, en virtud al acatamiento dado al acuerdo de pago pactado y aportado por las partes obrante en el folio 021 del expediente digital y, aunado a que se vislumbra en la portal del Banco Agrario la constitución del depósito judicial relacionado; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por **GALA PINZON LEON**, en contra de **MAURICIO MAHECHA BUSTOS**, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR AL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES toda vez que no fueron materializadas.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. P. se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: ENTREGAR a la demandante, GALA PINZON LEON el título judicial No. 451010001021319 constituido por la suma de \$2.500.000, en atención al acuerdo de pago celebrado por entre las partes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5e480009d36a839f6eac4b206307348d486b2bdd7f8f31e5643cc57420777e**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2020-00465-00
DTE. COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.-NIT. 9007297381
DDO. FRUCTUOSO GÓMEZ LAGUADO-C.C. No. 13.196.637 Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese, que el demandado, MIGUEL ANGEL GUEVARA QUINTERO, fue notificado personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, según acta de envío y entrega de correo electrónico, expedido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, obrante a folio 006 del expediente digital y por otra parte el ejecutado, FRUCTUOSO GÓMEZ LAGUADO, fue notificado a través del mecanismo de aviso de conformidad al artículo 292 del C. G. del P., recibido el 26 de enero de 2022, de conformidad al certificado No. CACO62185, expedido por la empresa de mensajería A1ENTREGAS S.A.S. obrante a folio 022.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, los convocados no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ellos, la suma de dinero de que trata el proveído calendaro 13 de noviembre 2020, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del proceso que reza *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos sepague al demandante el crédito y las costas."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agenciasen derecho la suma de \$285.000.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados FRUCTUOSO GÓMEZ LAGUADO y MIGUEL ANGEL GUEVARA QUINTERO y a favor de COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 13 de noviembre 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000), Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf061dc497b34b955289d23104b24151b66191d89604455bbc690cf3249d56f**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO EN LEASING – Menor Cuantía-
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00835 00
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – Nit No. 860.003.020-1
DDO. SOCIEDAD MASPRO INGENIERIA S.A.S., Nit No. 900.639.456-3 Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Agotado el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien mueble arrendado promovido por BBVA COLOMBIA contra MASPRO INGENIERIA S.A.S. Y SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA- actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO contra MASPRO INGENIERIA S.A.S. Y SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE, solicitando como pretensiones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato financiero de Leasing o Arrendamiento Financiero No. 17956, distinguido también 872-1000-17956.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del bien mueble arrendado por parte de los demandados y a favor de la entidad financiera.
3. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien.
4. Que se condene en costas al demandado.

Como fundamentos fácticos la parte actora expone los siguientes:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA-, el día 16 de diciembre de 2016 celebró contrato de arrendamiento financiero leasing N° 17956 distinguido también 872-1000-17956, con MASPRO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INGENIERIA S.A.S. Y SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE, sobre el bien mueble de las siguientes características: CAMIONETA MARCA NISSAN, PLACA JFR053, LINEA X TRAIL T32, MODELO 2017, COLOR PLATA, SERVICIO PARTICULAR, CARROCERIA TIPO WAGON, MOTOR No. QR25574483L, CHASIS JN1JBAT32Z0005577.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de 60 meses contados a partir del 22 de marzo de 2017. El canon estipulado se fijó en la suma de \$1.853.526.

El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago, desde el 22 de septiembre de 2020.

El arrendatario renunció expresamente a los requerimientos para ser constituido en mora, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago.

ACTUACIÓN

Por auto del 29 de octubre de 2021, por estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley, se dispuso su admisión, se ordenó impartir el trámite previsto en el artículo 384 y 385 del C.G.P., la notificación y traslado a las demandadas.

La notificación a las demandadas se realizó de manera personal mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, según certificación No. E00006553 del 12 de noviembre del 2021 y No. E00006712 del 26 de noviembre del 2021, expedidas por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrantes a folio 005 del expediente digital.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo reglado en los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta.

Así las cosas, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

Particularmente el contrato de leasing es un contrato atípico en nuestra legislación, pese a encontrarse regulado en los Decretos 913 y 914 de 1993 y el 1799 de 1994. A través de éste una sociedad denominada leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien mueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de Contratos, se encuentra el denominado Leasing Financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial (leasing) y el Locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencialmente se enuncia como sus elementos esenciales los siguientes: *a) La entrega del bien por parte del Leasing al Locatario para uso y goce; b) La cancelación de un canon periódico por parte del locatario por el uso y goce del bien; c) La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

de las obligaciones a su cargo y d) Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento Comercial), así como para el Locatario (persona natural o Jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al Locatario, se le exige, escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del CGP.

En el Contrato financiero de Leasing o Arrendamiento Financiero No. 17956, distinguido también 872-1000-17956 de fecha 16 de diciembre de 2016, aportado como prueba, consta que la entidad demandante BBVA COLOMBIA- como Leasing, entregó a las demandadas MASPRO INGENIERIA S.A.S. Y SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE, el bien mueble consistente en un vehículo CLASE CAMIONETA, MARCA NISSAN, PLACA JFR053, LINEA X TRAIL T32, MODELO 2017, COLOR PLATA, SERVICIO PARTICULAR, CARROCERIA TIPO WAGON, MOTOR No. QR25574483L, CHASIS JN1JBAT32Z0005577, pactándose un término de duración de 60 meses contados a partir del día 22 de marzo de 2017. Asimismo, se pactó como valor de canon ordinario la suma de \$1.853.526 y como canon extraordinario la suma de \$19.990.000.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El locatario demandado, no ha cancelado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y causados, incurriendo en mora de conformidad con el artículo 1608 del C. C., quien, de acuerdo al contrato de leasing, renunció a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas. Infiriéndose de lo anterior que se estructuró la causal de terminación del contrato contenida en el literal c) de la cláusula vigésima cuarta.

Corolario de lo expuesto se concluye que están demostrados los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, esto es la existencia de contrato de arrendamiento entre las personas que son parte en el proceso, la identidad del bien mueble arrendado reclamado en restitución, y el incumplimiento de contrato como causal de restitución del bien arrendado, consistente en el no pago de los cánones.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del bien, y la condena en costas a cargo de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho, al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)** para que sean incluidas en la liquidación de costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el Contrato financiero de Leasing o Arrendamiento Financiero No. 17956, distinguido también 872-1000-17956 de fecha 16 de diciembre de 2016, celebrado entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA - y MASPRO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INGENIERIA S.A.S. Y SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE, respecto del bien mueble consistente en un vehículo CLASE CAMIONETA, MARCA NISSAN, PLACA JFR053, LINEA X TRAIL T32, MODELO 2017, COLOR PLATA, SERVICIO PARTICULAR, CARROCERIA TIPO WAGON, MOTOR No. QR25574483L, CHASIS JN1JBAT32Z0005577, por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, MASPRO INGENIERIA S.A.S. Y SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, restituya a el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA - o a su apoderada judicial, el bien mueble ya identificado objeto del Contrato de Leasing Financiero. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria del bien en el término señalado, previa solicitud del interesado, comisionese al Inspector Superior de Policía (Reparto) competente, con amplias facultades y término para actuar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., con el artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f974048a7698c674595b20dcb2019920ff0fdf1100541e83857e95841f90ac8**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00133 00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8
DDO. CRISTHIAN GERARDO BARRERA RINCON – C.C. No. 1.090.521.716

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que *"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo"*, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor CRISTHIAN GERARDO BARRERA RINCON, POR EL PAGO TOTOAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5º del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CREDISERVIR, FINANCIERIA COMULTRASAN, LA FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA Y



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

BOGOTA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA del embargo y retención de las sumas de dinero que CRISTHIAN GERARDO BARRERA RINCON CC. 1.090.521.716, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT en dichas Entidades; Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 06 de mayo de 2022.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a7a5cc4f8ae956f402886b1d5ab4336e638858741e61d6a5c61179a25109a8**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4053 004 2022 00214 00
DTE. FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT- 901.128.535-8
DDO. INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ SOBA-C.C. No. 53.007.776

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada del extremo demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ SOBA, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA – para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO decretada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-122188, bien raíz de propiedad de la demandada, INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ SOBA-C.C. No. 53.007.776. Medida que le fue comunicada a través de nuestro auto oficio de fecha 04 de julio de 2023.
- AL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, – para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE SECUESTRO decretada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-122188, bien raíz de propiedad de la demandada, INGRID JOHANNA RODRÍGUEZ SOBA-C.C. No. 53.007.776. Medida que le fue comunicada a través de nuestro auto oficio de fecha 14 de noviembre de 2023.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose como quiera que trata de un proceso electrónico y en el Despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base de la ejecución, por lo que la parte demandada deberá solicitar al demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71f0acc80f02e797ba7e6e51b9ffefbce5735ed5a011c9008e53432b135ee00**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL-Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4053 004 2022 01006 00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.-NIT. 860.034.313-7
DDO. VLADIMIR MORENO OSPINA-C.C. No. 88.228.363

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, allegada por la apoderada del extremo demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligacionesse extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de VLADIMIR MORENO OSPINA, POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

entidades:

- A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA – para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO decretada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-312698, bien raíz de propiedad del demandado, VLADIMIR MORENO OSPINA-C.C. No. 88.228.363. Medida que le fue comunicada a través de nuestro auto oficio de fecha 12 de diciembre de 2022.
- A LA INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE CÚCUTA– para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE SECUESTRO decretada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-312698, bien raíz de propiedad del demandado, VLADIMIR MORENO OSPINA-C.C. No. 88.228.363. Medida que le fue comunicada a través de nuestro auto oficio de fecha 26 de mayo de 2023.

CUARTO: NO HABRA LUGAR al desglose como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base de la presente ejecución. Se deja constancia que la obligación perseguida continúa vigente.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ea867a344cc9c71749879bcd28e98dc7062d70431ff6584d7dda42a873112b**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00042 00
DTE. MARIA FRANCISCA CASTILLO CASTILLO – C.C. No. 31.875.134
DDO. JULIO CÉSAR MORA CEDEÑO – C.C. No. 91.207.538 y OTRO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado del extremo demandante y las partes, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual no es posible acceder a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0731ab44356a41057871c658e61243f9512618e072355c4b50f323d00df0cf2c

Documento generado en 21/03/2024 05:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – Menor cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00121 00
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – Nit. 860.034.313-7
DDO. FAY ZULLY GORDILLO BAYONA – C.C. No. 37.273.737 y OTRO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y las costas allegada por el apoderado judicial del demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de los señores FAY ZULLY GORDILLO BAYONA Y RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA, POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5º del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- AI REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de Embargo del inmueble identificado con M.I. 260-141328 de propiedad de FAY ZULLY GORDILLO BAYONA CC 37.273.737 Y RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA CC 88.260.569. Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 21 de marzo del año 2023.
- AI ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de Secuestro del inmueble ubicado en el LOTE 12 6-72 AVENIDA 5B MANZANA 13 URBANIZACION PRADOS DEL ESTE y/o AVENIDA 5B # 6- 72 URB PRADOS DEL ESTE MZ13 LOTE # 12, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-141328 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de FAY ZULLY GORDILLO BAYONA CC 37.273.737 Y RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA CC 88.260.569. Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 29 de junio de 2023.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20f6990ec8daeced430aa2823f31b5ab58f4d60ede15052f2fe510eb8d7215b**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00184 00
DTE. EDISON EDUARDO CARDENAS SALAS C.C. No. 88.251.983
DDO. JHANN CARLO MARTHEY RODRIGUEZ – C.C. No. 88.267.930

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por el Apoderado judicial del demandante coadyuvado por el demandado, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por el señor EDISON EDUARDO CARDENAS SALAS, en contra de JHANN CARLO MARTHEY RODRIGUEZ, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- AL PAGADOR DE CONSORCIO HIDROGESTION CUCUTA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

de embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor demandado JHANN CARLO MARTHEY RODRIGUEZ CC No. 88.267.930, en su condición de empleado adscrito a dicha pagaduría; Medida que le fue comunicada a través del Auto oficio de fecha 27 de marzo del año 2023.

- A las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, ITAÚ Y CAJA SOCIAL, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de las sumas de dinero que bajo cualquier concepto tenga depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, el señor demandado JHANN CARLO MARTHEY RODRIGUEZ CC No. 88.267.930 en dichas entidades financieras; Medida que le fue comunicada a través del Auto oficio de fecha 27 de marzo del año 2023.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que una vez ejecutoriado este proveído proceda a entregar los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000987612	\$133.000
451010000991604	\$133.000
451010000999169	\$133.000
451010001002763	\$133.000
451010001010387	\$133.000
451010001010388	\$133.000
451010001010389	\$133.00
451010001016104	\$133.000
TOTAL	\$1.064.000

Dichos títulos judiciales serán entregados a nombre y a favor del Demandante EDISON EDUARDO CARDENAS SALAS C.C. No. 88.251.983, conforme a lo manifestado en el escrito de terminación aportado.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a9d3ca8b12e5f135b22079c85de4e192638438b54649d9e90b4048f0b401e4**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00506-00
DTE. BEST MEDICAL GROUP S.A.S.-NIT 9011240603
DDO. MARIA GABRIELA MOJICA LEAL-C.C. No. 1.092.347.864

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese, que la demandada, MARIA GABRIELA MOJICA LEAL, fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, según acta de envío y entrega de correo electrónico, expedido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, obrante a folio 045 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ella, la suma de dinero de que trata el proveído calendarado 25 de julio 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del proceso que reza *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$190.000.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

De otra parte, se pondrán en conocimiento las respuestas de las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARIA GABRIELA MOJICA LEAL y a favor de BEST MEDICAL GROUP S.A.S., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 25 de julio 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000), Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades financiera. Remítase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cd035e98d8610254d9d630d8c60fbb198af8749854a9a6801fae0e0958bfab**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001 40 03 004 2023-00704 00
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. OCTAVIO ARENAS ARENAS – C.C. No. 1.004.860.574

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que la parte ejecutada fue notificada mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica reportada en el escrito de demanda, según certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, obrante a folio doc.006 del expediente digital, por lo que se tendrá debidamente notificado al demandado.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendado catorce (14) de agosto de 2021, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000).

De otra parte, se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

parte interesada, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado OCTAVIO ARENAS ARENAS y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día catorce (14) de agosto de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades financiera. Remítase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10beb0d29a11a5e8a56a45c8e1fd04f0f2e2c15e2c6552f482d413116890bb91**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00864-00
DTE. GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S – NIT. 900.827.272.029
DDO. FRANCISCO OMERO MORA ORTEGA – C.C. No. 13.452.904 Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese, que los demandados, FRANCISCO OMERO MORA ORTEGA y AUDIO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ fueron notificados personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, según certificaciones No. E00017782 y No. E00017783 del 06 de diciembre del 2023, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folio 026 del expediente digital. Por otra parte, el ejecutado, ANDELFO ARIAS CONTRERAS, fue notificado por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P. según certificación No. 10108690 expedida el 17 de enero de 2024, por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folio 034 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, los convocados no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ellos, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 07 de noviembre 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 468 del Código General del proceso que reza "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*"

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 07 de noviembre 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la sumas de \$350.000.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

De otra parte, se ordenará el secuestro del inmueble trabado en la litis. También se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte interesada las comunicaciones remitidas por las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados FRANCISCO OMERO MORA ORTEGA, ANDELFO ARIAS CONTRERAS y AUDIO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ y a favor del GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 07 de noviembre 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con M.I. 260-195176 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la CARRERA 7 No. 5-51, LOTE 2 de esta ciudad, de propiedad del aquí demandado ANDELFO ARIAS CONTRERAS C.C. No. 13.437.102.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA ampliamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO), inclusive para subcomisionar y nombre secuestre si es el caso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFFICIO al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO); además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesada en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CÁCERES – Correo electrónico: ballen508b@gmail.com

QUINTO: COPIA del presente proveído servirá de OFICIO, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: Agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las distintas entidades financiera. Remítase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b5c2041daf11aff1d9a25de6a6ca264c4599231a30f6f516ab7e514fe98b48**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-S.S.
RADICADO: 54001 4053 004 2023 00956 00
DTE. JAIRO ENRIQUE SEGURA ESCOBAR-C.C. No. 13.464.573
DDO. MARIBEL BARJAS SIACHOQUE CC. 60.351.524

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación llegada por la apoderada del extremo demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por JAIRO ENRIQUE SEGURA ESCOBAR, en contra de MARIBEL BARAJAS SIACHOQUE, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G del P. a las siguientes entidades:

- A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA– para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada respecto del vehículo automotor de placas MGW522 de propiedad de la demandada, MARIBEL BARAJAS SIACHOQUE-C.C. No. 60.351.524. Medida que le fue comunicada a través de nuestro auto oficio del 07 de febrero de 2024.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el Despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base de la ejecución, por lo que la parte demandada deberá solicitar al demandante los documentos originales.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d801ce1a047c36988f38e6ba7165f489995e72eb5a0dd307bd28bad249a210e6**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00960 00
DTE. OLK FIN COLOMBIA-NIT. 901.421.991-9
DDO. ELKIN YESID SERRANO ARGUELLO-C.C. No. 88.230.743

San José Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria, en el que el juzgado se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen, se accederá a lo deprecado, adaptando la petición a los preceptos del art. 314 de CGP, por lo que se tendrán por desistidas las pretensiones de garantía mobiliaria, ordenándose el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre bien trabado en la litis.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud promovida por OLK FIN COLOMBIA S.A.S., en contra de ELKIN YESID SERRANO ARGUELLO, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** decretada por esta sede judicial mediante auto del ocho (08) de noviembre dos mil veintitrés (2023), que recae sobre el bien distinguido así:

MODELO	2014
MARCA	LEXUS
PLACAS	HAN282
LINEA	GX460
SERVICIO	PARTICULAR
CHASIS	JTJJM7FX4E5070632
COLOR	BLANCO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Para lo anterior, OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL, para que adelanten las diligencias tendientes al levantamiento de la medida de aprehensión y retención del rodante descrito en el numeral anterior, comunicada mediante auto oficio del 08 de noviembre de 2023.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b6418b30ce82c87a178a14d9fc013f6e9f1fa4edb660f2a0a63d96dec32e45**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00982 00
DTE. JOSE GERARDO GONZALEZ YAÑEZ C.C. 1.010.128.174
DDO. JUAN MANUEL ARDILA GARCIA C.C. 13.389.585

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado del extremo demandante y las partes, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual no es posible acceder a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb042c11e368444b3245bbc3cc1b48bd6805b6a1d575e081404b5d1351c2d6b3**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 01010 00
DTE. RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.-NIT. 890.501.734-7
DDO. SILENIA CELY CELY C.C. 37.392.182 Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la sustitución de poder efectuada por la Doctora Katty Johanna Martínez Porras, se procederá a su reconocimiento.

De igual manera y, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica como apoderada sustituta de la doctora JENIFFER JANETH ESTÉVEZ VILLAMIZAR, a abogada KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRAS, conforme a los fines y términos de la sustitución efectuada, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso como representante del extremo activo.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., en contra de los señores SILENIA CELY CELY y JORGE ENRIQUE ARDILA VILLARUEL, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5º del artículo 466 del C. G. P.

CUARTO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

A las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, SUPERGIROS, EFECTY, 472, SURED, MOVILRED, WESTER UNION, BANCO W, ITAÚ, NEQUI, DAVIPLATA, ¡DALE!, COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE-, COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, FINANCIERA COMULTRASAN, COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA - COOBOLARQUI- COOPERATIVA JURISCOOP, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DEL FUTURO, -COOPFUTURO-, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, SUCREDITO y FIANZACREDITO S.A., para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA del embargo y retención de las sumas de dinero que los señores SILENIA CELY CELY C.C. 37.392.182 Y JORGE ENRIQUE ARDILA VILLARUEL C.C. 17.651.678, posean las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, o cualquier otro producto financiero, de remesa, de depósito, o similar, sujeto a embargo en dichas Entidades referidas; Medida que les fue comunicada a través de nuestro Auto-oficio de fecha 11 de enero del año 2024.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa6e16d8ef66ad66e24501c6ccdde72de6ab822a7af2171c747b204fcb49cdd**

Documento generado en 21/03/2024 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF.: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 540014003004 2023 01105 00
DEMANDANTE: GLORIA PARRA HERNÁNDEZ-C.C. No. 6035590705
DEMANDADOS: LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ-C.C. No. 37.398.495 Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial poder presentado por el abogado DEIBY URIEL IBÁÑEZ CÁCERES (doc.009), en representación de los demandados, JOSE ANTONIO MORENO PETIT y LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS, dentro del presente proceso, por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. a los demandados JOSE ANTONIO MORENO PETIT C.C. No. 13.253.568 y LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ C.C. No. 37.398.495, haciéndoles saber que, a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, se remitirán las copias de la demanda, vencido el anterior plazo comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor DEIBY URIEL IBÁÑEZ CÁCERES, para actuar como apoderado judicial de los demandados JOSE ANTONIO MORENO PETIT y LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S.

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e3868a79857e7946a712e5586803da2d0033caa104ab8a7b44639d42c28253**

Documento generado en 21/03/2024 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.

RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00137 00

DEMANDANTE: TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S. – NIT.890.502.669-0

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ – C.C.70.089.217

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR ALVAREZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que el accionante omitió dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, con relación a la información de dirección electrónica para notificación del demandado, por tal razón, en aplicación de lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **MAURICIO MUÑOZ BALAGUERA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393206cc79fa2ee247935e51a361957efbd0a750ff4ad607796657f31cfd1a0a**

Documento generado en 21/03/2024 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.

RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00139 00

DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA – NIT.890.501.734-7

DEMANDADO: ANDREINA CELESTE PITALUA MARTINEZ C.C. – 1.090.426.810 Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ANDREINA CELESTE PITALUA MARTINEZ** y **EDWARD HERNANDO FIGUEROA CORREDOR**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. En la pretensión No.1, solicita “*El mandamiento de pago requerido **sobre los intereses de plazo** y de mora, se solicita sean aplicados acorde los parámetros legales consagrados en el artículo 884 del Código de Comercio*”, no obstante, revisados los hechos nada se menciona en relación con intereses de plazo, ni se evidencian en el título ejecutivo. Situación que deberá aclarar, conforme lo determinado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.
2. Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del pagaré objeto de ejecución.
3. Deberá corregirse el acápite denominado cuantía, el que tendrá que ajustarse a las pretensiones reclamadas.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cbb1c357e698ef97d61b1da103ed7ec99aaf68e41f2b0e35016d871ad22962**

Documento generado en 21/03/2024 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00142 00
DEMANDANTE: COOPTELECUC – NIT.890.506.144-4
DEMANDADO: BLANCA MAYULI GALLO C.C. – 60.383.939 Y OTRA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC**, a través de apoderada judicial, contra **BLANCA MAYULI GALLO** y **SANDRA MILENA SUAREZ GAITAN**, para decidir sobre su eventual admisión; no obstante, mediante correo electrónico calendado el 20 de febrero de 2024, se recibió de la misma dirección electrónica donde se radicó la demanda, solicitud elevada por la parte demandante encaminada al retiro de ésta.

Por ser procedente dicha solicitud, se accederá al retiro, conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC**, a través de apoderada judicial, contra **BLANCA MAYULI GALLO** y **SANDRA MILENA SUAREZ GAITAN**, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que este proceso fue presentado de manera virtual.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4ad64c908700a4c45bb8f881a2352612754157468431ef52c44c0c955fd555**

Documento generado en 21/03/2024 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL- Mínima Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00144 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: WILMAR CUBILLOS RUEDA - C.C.88.268.681

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **WILMAR CUBILLOS RUEDA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos y, atendiendo a la naturaleza del asunto, este despacho judicial considera pertinente que se allegue de manera actualizada los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A.
2. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia con relación a Bancolombia SA.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP SAS
4. Certificado de tradición de la matrícula No.260-316004
5. Certificación de vigencia de la escritura publica No.930 del 18 de abril de 2023.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 del CGP, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e705b08ea7fc77eb7531d50daefd180dedcab46a26f9927b2d4af63f2b2d50a**

Documento generado en 21/03/2024 05:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00146 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA – NIT.860.034.313-7
DEMANDADO: WILLIAM HARRY BUENDIA CONTRERAS – 13.279.329

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM HARRY BUENDIA CONTRERAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré electrónico No.13279329 con certificado de depósito de administración para ejercicio de derechos patrimoniales No.0017805721 expedido por DECEVAL, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **WILLIAM HARRY BUENDIA CONTRERAS C.C.13.279.329**, así:

- Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$86.063.288)** por concepto de capital adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Más los intereses de mora generados desde la presentación de la demanda (07 de febrero de 2024) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de **SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.036.474)** por concepto de intereses corrientes causados y contenidos en el título base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes vehículos de propiedad de **WILLIAM HARRY BUENDIA CONTRERAS C.C.13.279.329:**

MOTOCICLETA	PLACA: GRK21G MARCA: HONDA LINEA: CB125F E3 MODELO: 2023 COLOR: ROJO
MOTOCICLETA	PLACA: IBO88C MARCA: BAJAJ LINEA: DISCOVER 135 SUPREME MODELO: 2011 COLOR: ROJO CANDY
MOTOCICLETA	PLACA: MRY71G MARCA: SUZUKI LINEA: VIVA R STYLE MODELO: 2023 COLOR: NEGRO

Remítasele copia de este auto a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO para que tome nota del embargo decretada.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de propiedad de **WILLIAM HARRY BUENDIA CONTRERAS C.C.13.279.329**, de las siguientes características



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

MOTOCICLETA	PLACA: INL26G MARCA: SUZUKI LINEA: GN 125 MODELO: 2023 COLOR: NEGRO
-------------	---

Remítasele copia de este auto a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE Los Patios para que tome nota del embargo decretada.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de lo que exceda de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual que devengue el demandado **WILLIAM HARRY BUENDIA CONTRERAS C.C.13.279.329** como empleado de GASEOSAS LUX S.A CON NIT 860.001.697-8. Límitese la medida en la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$140.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **WILLIAM HARRY BUENDIA CONTRERAS C.C.13.279.329**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ S.A, DAVIVIENDA S.A., BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO CITYBANK. Límitese la medida en la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$140.000.000)**.

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) **Comuníquese.**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEPTIMO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

OCTAVO: RECONOCER al Dr. **JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d00417d40705fba17cb3efb2c47a2df5484607fe682df3b0b581a50cc271b14**

Documento generado en 21/03/2024 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Minina Cuantía
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00148 00
DTE. CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PATIÑO – C.C.27.88.224.428
DDO. CARMEN AMELIA LIZARAZO ROJAS - C.C.37.255.600

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ PATIÑO**, a través de apoderado judicial, contra **CARMEN AMELIA LIZARAZO ROJAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo **y allegar evidencias**. En el presente caso no se allegaron evidencias de como se obtuvo la dirección y tampoco obra en el título ejecutivo base de recaudo.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que corrija el defecto señalado. Indicándole que, deberá integrar la demanda en un solo escrito, la cual deberá ser allegada en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARIA CLAUDIA DUARTE TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c91a1a8cd60da83cdb4c382875193a11c23b17a7e6dfb6931114908991a672**

Documento generado en 21/03/2024 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>